

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto I.- 015**

**Expediente:** 19001-33-33 -006 -2015 – 00402 - 00  
**Demandante:** ELEONORA PERLAZA RIASCOS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora **ELEONORA PERLAZA RIASCOS**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0562-04-2015 del 7 de abril de 2015, proferida por el Secretario de Educación departamental quien actúa en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales, aplicando a la liquidación el régimen anual y no retroactivo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la Demandante que se ordene a la entidad liquidar las cesantías reconocidas conforme régimen de retroactividad, descontando las sumas pagadas y ordenando aplicar en adelante el régimen retroactivo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, lugar de prestación del servicio y cuantía de las pretensiones (no sobrepasan los 50 salarios mínimos, folio 19); por cumplirse con las exigencias

Expediente: 2015-00402-00  
Demandante: ELEONORA PERLAZA RIASCOS  
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 y siguientes, así: se acredita haber agotado requisito de procedibilidad ( folio 7), la demanda contiene designación de las partes y sus representantes, (folios 9); las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, (folios 11); los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, (folios 10), de igual manera se han aportado pruebas (folio 2 a 6); se estima de manera razonada la cuantía, (folio 19), se señala las normas violadas y el concepto de violación (folios 12-18), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Así mismo se allega la demanda, con anexos necesarios para el traslado a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** presentada por La señora **ELEONORA PERLAZA RIASCOS**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0562-04-2015 del 7 de abril de 2015, proferida por el Secretario de Educación departamental quien actuó en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales, aplicando a la liquidación el régimen anual y no retroactivo.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la Ministra de Educación, o quien haya designado para recibir notificaciones judiciales de la entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Expediente: 2015-00402-00  
Demandante: ELEONORA PERLAZA RIASCOS  
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

26

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la Entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos a la entidad accionada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente: 2015-00402-00  
Demandante: ELEONORA PERLAZA RIASCOS  
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

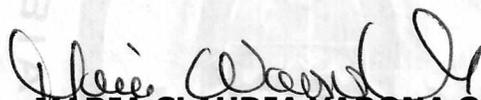
**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora en el término de 30 días deberá consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), el incumplimiento a la carga procesal dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429, portador de la tarjeta profesional No.44778 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

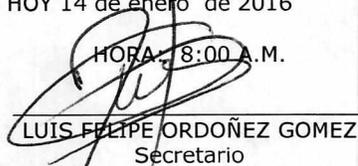
A.P.V.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 03  
DE HOY 14 de enero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

  
**LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ**  
Secretario